



126

RESOLUCION EXENTA N° _____/2016

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto modificaciones al proyecto "Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa".

CONCEPCION, 28 MAR. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°042/2015 de fecha 23 de enero de 2015, (en adelante RCA N°042/2015), que califica desfavorablemente el proyecto "Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa".
5. La Resolución Exenta N°864/2015 de fecha 09 de julio de 2015, que resuelve recurso de reclamación, atinente al proyecto "Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa".
6. La carta MADESAL s/n de fecha diciembre de 2015, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 24 de diciembre de 2015, presentada por el Señor Fernando Saenz Poch, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), para su proyecto modificaciones al proyecto "Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa".
7. El oficio Ord. SEA N°062 de fecha 28 de enero de 2016, a través del cual se solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Dirección Regional de Vialidad, CONAF, DGA, SAG, todos de la Región del Biobío, y al Consejo de Monumentos Nacionales, relacionados con la materia de la consulta y que participaron de la evaluación ambiental del proyecto original.
8. El Of Ord. N°227/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 12 de febrero de 2016, presentada por la Dirección Regional del SAG de la Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
9. El Of Ord. N°34/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 18 de febrero de 2016, presentada por la Dirección Regional del CONAF de la Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
10. El Of Ord. N°621 de fecha 26 de febrero de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 29 de febrero de 2016, presentada por la SEREMI de Salud, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.

11. El Of Ord. N°410/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 02 de marzo de 2016, presentada por la Dirección Regional de Vialidad de la Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Fernando Saenz Poch, a realizar las modificaciones al proyecto “Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:

3.1. Reubicación zona de faenas y procesamiento a través de planta de chancado:

- 3.1.1. *Actividad Obra aprobada en RCA N°042/2015:* En el Considerando 3.1 de la RCA se estableció el emplazamiento de las principales instalaciones de faenas y de la zona de procesamiento donde se emplaza la planta de chancado. Las coordenadas que definen la ubicación de las instalaciones en las condiciones evaluadas en el proyecto original son:

V1: 5929450E; 678579N

V2: 5929432E; 678574N

V3: 5929413E; 678608N

V4: 5929425E; 678614N

- 3.1.2. *Modificación propuesta:* La modificación de la zona de faenas de acuerdo a las siguientes coordenadas:

V1: 5929698N; 678465E

V2: 5929715N; 678485E

V3: 5929713N; 678492E

V4: 5929707N; 678492E

V5: 5929692N; 678477E

Modificación de la planta de procesamiento, de acuerdo a las siguientes coordenadas:

V1: 5929721N; 678321E

V2: 5929847N; 678397E

V3: 5929778N; 678516E

V4: 5929673N; 678437E

3.2. Cambio en la implementación de los servicios higiénicos:

- 3.2.1. *Actividad Obra aprobada en RCA N°042/2015:* En el Considerando 3.2.9. se establece que se habilitarán contenedores para tales efectos, uno de ellos contendrá los servicios higiénicos y lavamanos, y otro las duchas y vestidores, todos estos conectados al sistema de alcantarillado particular.

- 3.2.2. *Modificación propuesta:* Se habilitarán 3 contenedores, en el primero se dispondrán los vestidores y duchas, en el segundo, los baños y lavamanos y en el tercero, los comedores y lavaplatos, todos conectados al sistema de alcantarillado particular. A raíz del cambio señalado, consecuentemente se modifica la ubicación de los servicios higiénicos, por lo que implica la presentación de

nuevos proyectos de sistema particular de agua potable y alcantarillado, parte de los cuales son materia de modificación del Permiso ambiental Sectorial señalado en el Art. 91 de del D.S. N°95/2001. Por lo anterior, correspondería solicitar nuevamente el PAS con los nuevos antecedentes, dejando sin efecto el solicitado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.

3.3. Cambio en la cantidad de maquinaria a utilizar:

3.3.1. *Maquinaria aprobada en RCA N°042/2015*: Para el desarrollo de la actividad extractiva y de procesamiento se utilizará los siguientes equipos y maquinarias (entre otros):

- 02 Camiones tolva 14 m³
- 02 Excavadoras
- 02 Chancadoras
- 01 Grupo eléctrico

3.3.2. *Modificación propuesta*: La propuesta de maquinarias y equipos a utilizar corresponde a la siguiente:

- 04 Camiones tolva 14 m³
- 03 Excavadoras
- 05 Chancadoras
- 02 Grupo eléctrico

3.4. Manejo de Residuos Sólidos:

3.4.1. *Residuos aprobados en RCA N°042/2015*: En el proyecto original se efectuó una estimación anual de residuos industriales no peligrosos en el proceso de extracción y procesamiento de áridos, en una cantidad total de 103 kg/año, los que serán almacenados temporalmente en una bodega para luego ser dispuesto en relleno sanitario autorizado

3.4.2. *Modificación propuesta*: Que debido al aumento en la cantidad de maquinaria a utilizar, en una nueva estimación se aumenta en 141 kg/año de residuos sólidos no peligrosos, lo que requiere solicitar autorización para la modificación del respectivo acopio ante la Autoridad Sanitaria, con la consiguiente modificación del PAS respectivo.

3.5. Emisiones Acústicas asociados al proyecto:

3.5.1. *Emisiones de ruido aprobados en RCA N°042/2015*: En el proyecto original se efectuó una proyección acústica en la fase de operación en jornadas diurna y nocturna de emisiones de ruido, las cuales se presentaron en el Considerando 3.4.3 de la RCA

3.5.2. *Modificación propuesta*: Que debido al aumento en la cantidad de maquinaria a utilizar y el cambio de ubicación de las obras, se tradujo en una nueva estimación de los niveles proyectados, produciéndose una superación en los puntos receptores N°2,3 y 4 en horario nocturno siendo necesario la adopción de medidas adicionales que dicen relación con la prohibición de despachos nocturnos de material.

4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o*

acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, el Servicio Agrícola Ganadero de la Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio Ord. N°27/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, individualizado en Visto N°8 de esta Resolución, señala que de acuerdo a la competencia de ese Servicio, las modificaciones propuestas no requeriría el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por cuanto éstas no constituirían cambios de consideración
6. Que, la Corporación Nacional Forestal de la Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio Ord. N°34/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, individualizado en Visto N°9 de esta Resolución, señala que se requiere información adicional para resolver, que dice relación con: indicación si la modificación propuesta al proyecto original implica aumento de superficie y cambios en los puntos de acceso del área de faenas; si los terrenos originales del emplazamiento de las faenas de extracción y procesamiento serán destinados a la extracción de áridos. Finalmente señala que la modificación propuesta implica una nueva superficie, la cual esta sujeta a las condicionantes de un Plan de Manejo de Plantaciones previamente aprobado, donde el titular deberá aclarar los compromisos sectoriales, debiendo presentar un Plan de Manejo de Obras Civiles.
7. Que, la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°10 de esta Resolución, señala que la modificación propuesta por el titular en los antecedentes presentados, que las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar este proyecto o actividad, si están afectas o susceptibles de generar impactos ambientales adversos, y que el proyecto por sí solo no constituye uno de los proyectos listados en el artículo 3° del reglamento del SEIA.
8. Que, la Dirección Regional de Vialidad de la Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio individualizado en Visto N°11 de esta Resolución, señala que las obras o acciones modificarían considerablemente la magnitud o duración de los impactos al transporte público, a la conectividad, al riesgo de accidentes y a la calidad de vida de los usuarios de la ruta 150. Asimismo señala que las medidas propuestas no se hacen cargo adecuadamente para evitar el impacto a la infraestructura vial existente. Que de acuerdo a los antecedentes presentados en el Anexo N°4, éstos deben ser evaluados por la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, por corresponder a un camino a la Red Vial Básica, y que le correspondería realizar un estudio que esté destinado al análisis de proyectos en los que estudien aspectos relacionados con la seguridad de tránsito, accesibilidad al transporte público y diseño de accesos.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que dada las características de las*

modificaciones las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, dado que la modificaciones señaladas en el Considerando 3 corresponden a infraestructuras, obras y acciones en el mismo marco ambiental que el evaluado en el proyecto original, no existiendo la construcción ni habilitación de infraestructura nueva asociada, ni procedimientos distintos a los considerados en el proyecto original.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 864/2015.*
- iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Lo anterior sobre la base que los impactos asociados a la nueva área a intervenir, en especial aquella definida por la nueva ubicación de las áreas de faenas y de procesamiento propuestas no fueron evaluadas en los términos de áreas intervenidas en el proyecto original. En este mismo sentido, las intervenciones sobre las nuevas áreas propuestas, implica un impacto potencial no evaluado que dice relación a cambios en la estimación de las emisiones de ruido para lo cual el titular presenta medidas asociadas, las cuales deben ser materia de evaluación en el marco de un proceso formal de evaluación ambiental. Asimismo, el cambio propuesto al área de emplazamiento de las faenas y procesamiento, dada la naturaleza del cambio, involucra evaluar las condiciones ambientales asociados a impactos no evaluados en el proyecto original, con el consecuente cambio en el área de influencia asociados a algunos componentes del ambiente, a saber, potencial afectación de flora y fauna presentes en la nueva área propuesta, potenciales afectación a receptores desde una perspectiva global de todas las faenas, para las emisiones de ruido y acciones asociadas a la propuesta y que requieren necesariamente ser evaluadas (incluyendo los potenciales impactos asociados a la condición vial de las rutas así como como el potencial aumento de las emisiones asociadas al aumento de tráfico de camiones por la incorporación de dos nuevos camiones y por la instalación de nuevos generadores los cuales se emplazarían más próximos a la población), condición que no permite ser resuelta a través de una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA y que va en concordancia con lo señalado por los Órganos del Estado con competencia Ambiental, según se señala en los Considerandos N° 6, 7 y 8 precedentes, incluyendo la solicitud de nuevos PAS y potencialmente la solicitud de un nuevo PAS 102.*
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que, como ya fuera señalado en el literal precedente, que las modificaciones propuestas modifican sustantivamente la magnitud y extensión de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.*

10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que la propuesta de modificaciones al proyecto “Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa” **requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que las obras o acciones tendientes a complementar el proyecto original modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el titular del proyecto "Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa" por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE


Nemesio Rivas Martínez
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío


ARS/MNR/NCM/ncm

Distribución:

- Señor Fernando Saenz Poch, Representante legal MADESAL.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Penco
- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- CONAF, Región del Biobío
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío
- Dirección Regional SAG, Región del Biobío
- Dirección Regional de aguas, Región del Biobío
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío
- Dirección de Vialidad, Región del Biobío
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- SERNAGEOMIN, Zonal Sur
-
- Archivo SEA, Región del Biobío.